

## H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA.

P R E S E N T E.

**JOEL GONZALEZ MEZA, DELIA PATRICIA UGARTE ZAMORA Y SALVADOR SOLIS VALDOVINOS** mexicanos mayores de edad, señalando para oír y recibir notificaciones en el Domicilio Cuauhtémotzin # 76, Colonia Centro, Cuauhtémoc, Colima y autorizando para que a nuestro nombre y representación la reciba el C. LIC. CARLOS ENRIQUE CEBALLOS LOPEZ, ante este H. Tribunal, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Somos Secretario General, de Actas y Acuerdos y de Organización respectivamente, del **SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA** tal y como lo acreditamos con el acta constitutiva del Congreso Constituyente de una Nueva Organización Sindical celebrado el día 20 de Agosto del año 2018 (Dos Mil Dieciocho), misma que acompañamos, así como la de sus Estatutos aprobados en dicho Congreso y en tal carácter en nombre y representación de la Organización Sindical mencionada, venimos a solicitar de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el Registro del Sindicato referido, fundándonos para ello en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

### **H E C H O S:**

1.- El día 20 de Julio del año 2018 (Dos Mil Dieciocho) los trabajadores de base los CC. SALVADOR SOLIS VALDOVINOS, JOEL GONZÁLEZ MEZA Y DELIA PATRICIA UGARTE ZAMORA, que laboramos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, por las razones que se informan en la misma, decidimos convocar a un Congreso Constituyente de una nueva organización sindical al tenor de la siguiente convocatoria que nos permitimos transcribir y además acompañar en copia a la presente solicitud:

### **"C O N V O C A T O R I A**

PRIMERO.- Considerando que una de las libertades más preciada que tutela la Constitución Federal, en beneficio de los Trabajadores y que se encuentra contemplado en el artículo 123, es la Relativa a la Libertad Sindical, con un sentido pleno de universalidad, lo que implica entre otros aspectos, el derecho de renunciar o separarse voluntariamente de una organización sindical ya existente y de afiliarse a un sindicato ya integrado, de constituir uno nuevo o bien a no formar parte de sindicato alguno. La anterior libertad ha sido recopilada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 43/1999 que aparece publicada en el Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Marzo de 1999, Novena Época, bajo el rubro "Sindicación Única. Las leyes o estatutos

que la prevén, violan la Libertad consagrada en el artículo 123, Apartado "B", fracción X, Constitucional."

**SEGUNDO.-** Considerando que la actual organización sindical no responde a los intereses legítimos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados al servicio del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, pues sus expectativas no se encuentran satisfechas al ser objeto de represión que provoca malestar y desunión de los trabajadores, se vuelve necesario e imperioso buscar la unión y armonía a través de la participación Libre y Democrática, por ello tenemos a bien:

### **CONVOCAR**

A todos los trabajadores de base activos jubilados y pensionados del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, al CONGRESO constituido en **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, de una nueva organización sindical de trabajadores al servicio de la Entidad Pública Municipal señalada, que se desarrollará bajo las siguientes:

### **BASES**

**PRIMERA.-** El Congreso Constituido en Asamblea Constituyente de una nueva organización sindical de trabajadores activos, jubilados y pensionados y organismos descentralizados al servicio del H. Ayuntamiento Cuauhtémoc, Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, se llevará a cabo el **20 de Agosto de 2018 a las 18:00 horas, en el Domicilio Cuauhtémotzin # 76, Colonia Centro, Cuauhtémoc, Colima.**

**SEGUNDA.-** Podrán asistir al referido Congreso, todos los Trabajadores de base activos, jubilados y pensionados y de los organismos descentralizados al servicio de la Entidad Municipal mencionada en la base anterior que deseen en una forma libre y democrática constituir una nueva organización sindical que responda a sus expectativas y necesidades, para ello deberán acreditar su calidad de trabajadores con el documento oficial respectivo, debiéndose sujetar la Asamblea Constituyente al siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA:**

- 1.- Designación e integración de la mesa de debates, para que conduzcan y moderen los trabajos del Congreso Constituyente, así como la designación de dos Escrutadores para que se recabe en su caso hagan el escrutinio y cómputo de la votación efectuada por los congresistas.
- 2.- Lista de asistencia.
- 3.- Declaración de la instalación legal del Congreso Constituyente de una nueva organización sindical de trabajadores de base activos, jubilados y pensionados y de los organismos descentralizados al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima.
- 4.- Constitución legal de la nueva organización sindical, elaboración, discusión y aprobación de los Estatutos que regirán a la nueva organización.
- 5.- Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo, del Comité de Vigilancia y, de la Comisión de Honor y Justicia y toma de protesta del cargo.
- 6.- Clausura de los trabajos del Congreso Constituyente.

Atentamente.  
Colima, Col, 20 de Julio del año 2018.

LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS  
DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA

---

SALVADOR SOLIS VALDOVINOS

---

JOEL GONZÁLEZ MEZA

---

DELIA PATRICIA UGARTE ZAMORA

2.- En la fecha mencionada se llevó a cabo el Congreso por el que la Asamblea de Trabajadores al que comparecieron 28 trabajadores de base activos, jubilados y pensionados y de organismos descentralizados del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, que determinaron constituir el **SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA**, aprobados sus Estatutos, eligiendo a los integrantes de los Comités Ejecutivo y de Vigilancia y a la Comisión de Honor y Justicia por el periodo de 5 cinco años a partir de la entrega de nota por la autoridad correspondiente, tomándosele la protesta respectiva, recayendo los cargos directivos sindicales mencionados como lo acredito con el original del Acta Constitutiva misma que se acompaña en los siguientes trabajadores:

**COMITÉ EJECUTIVO:**

Secretario General: JOEL GONZALEZ MEZA

Suplente: MARIA TRINIDAD REYES CONTRERAS

Secretario de Trabajos y Conflictos: SERGIO ARMANDO ROJAS PEREZ

Suplente: NELIDA LOPEZ RAMIREZ

Secretaria de Organización: SALVADOR SOLIS VALDOVINOS

Suplente: GUADALUPE RAMOS PEREZ

Secretario de Finanzas. MIRIAM AVALOS LIZARDO

Suplente: ROGELIO MAGAÑA VELASCO

Secretaria de Actas y Acuerdos: DELIA PATRICIA UGARTE ZAMORA

Suplente: VICTORIA VENTURA VAZQUEZ

Secretario de Asuntos Jurídicos: LIC. CARLOS ENRIQUE CEBALLOS LOPEZ

Suplente: LICDA. MARIA ALEJANDRA AVALOS ROSAS

**Comité de Vigilancia:**

Presidente: ENRIQUE GUARDADO GAYTAN

Primer Secretario: ADRIANA GONZALEZ RAMIREZ

Segundo Secretario: MA. TERESA DE JESÚS ESTRADA RUIZ

**Comisión de Honor y Justicia:**

Presidente: IRMA ANGELINA CHAVEZ ARELLANO

Primer Secretario: CECILIA AMADOR RAMIREZ

Segundo Secretario: LUZ MARIA SANCHEZ GONZALEZ

3.- La constitución de nuestra organización sindical, la fundamentamos en el principio de Libertad Sindical tutelada en los Convenios 87, 88 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los que consagra el artículo 123 apartado B fracción X de Nuestra carta Magna y que reconoce el derecho humano personal de cada trabajador de asociarse o de separarse renunciando a formar parte de la asociación o formar parte al mismo tiempo de otra organización sindical o similar que exista dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, bajo el derecho humano de libertad de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la libertad de ingresar a un sindicato o el constituir uno nuevo o de renunciar a un sindicato; en razón de lo anterior los 36 trabajadores de base activos, jubilados y pensionados y organismos descentralizados al servicio del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, que concurrimos al Congreso Constituyente, decidimos pertenecer al nuevo sindicato y de ser necesario se nos tenga renunciando al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima aunque bajo la tutela de los derechos humanos no es necesario renunciar, ya que se puede pertenecer a cuantas agrupaciones sindicales o similares como se desee, ese criterio lo establecieron al resolver en definitiva el juicio de Amparo Indirecto 158/2002 promovido por el Sindicato de Unidad Libre y Democrático de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, el cual, fue radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima se ordenó se registrara el referido sindicato al cual le correspondió el expediente registral No. 01/2002 del índice de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que por cierto durante la tramitación de su registro fueron declarados inconstitucionales los artículos 92, 93 y 97 penúltimo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y concretamente al resolver el juicio de amparo indirecto 368/2000-II el cual fue radicado en I índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima y al resolver el recurso de revisión número 117/2001, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, reitero que **son INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 97 penúltimo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,** de allí que le exigimos a este **HONORABLE TRIBUNAL QUE SE ABSTENGA DE APLICAR DICHOS PRECEPTOS LEGALES porque fueron declarados INCONSTITUCIONALES.** Lo anterior tiene su apoyo legal en la jurisprudencia 43/99 que aparece publicada en el Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Marzo de 1999, Novena Época, bajo el rubro "**SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO "B", FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.**" Que textualmente establece:

Época: Novena Época  
 "Registro: 193868  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IX, Mayo de 1999  
 Materia(s): Constitucional, Laboral  
 Tesis: P.J. 43/99  
 Página: 5

**SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.**

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15/2005-PL en que participó el presente criterio."

4. En cuanto a la factibilidad de ingresar personas de organismos públicos descentralizados, ha generado mucha controversia debido a su especial naturaleza. Por lo que informamos a este Tribunal, que en nuestro sindicato hay trabajadores de esta índole. Ya que con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas tesis jurisprudenciales, que las relaciones de estos se regulaban por el apartado "A" del artículo 123 y no por el "B". Así como también el órgano encargado de dirimir de sus controversias serían llevado cabo por las juntas de conciliación y arbitraje.

A continuación, se cita una jurisprudencia [2a./J. 180/2012 (10a.)] Si bien ha quedado desfasada por un nuevo criterio, es de importancia ya que, gracias a este, surgió un nuevo criterio en donde quedó establecido la regulación jurídica de los trabajadores respecto a los organismos públicos descentralizados.

Época: Décima Época

Registro: 2002585

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral, Común

Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.)

Página: 734

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

La anterior jurisprudencia [2a./J. 180/2012 (10a.)] es inválida ya que dicho criterio mostrado es inconstitucional debido a que se estableció **ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó según lo establecido en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde la federación faculta a los estados para celebrar convenios con sus municipios.

Por lo que en las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados pueden ser reguladas por los apartados A o B del artículo 123 constitucional e incluso de manera mixta.

Para su mejor comprensión se cita la siguiente jurisprudencia [2a./J. 130/2016 (10a.)] que fue publicada el viernes 11 de noviembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016

Época: Décima Época

Registro: 2012980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)

Página: 1006

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].**

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**Nota:** (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

**Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Otra jurisprudencia que deriva de la citada anteriormente, es la que promovieron los organismos públicos descentralizados del estado de Quintana Roo. En donde nuevamente la federación otorga el poder a los legisladores estatales de regular las relaciones de trabajo de los organismos públicos descentralizados, así como también los trabajadores que formen parte de los poderes ejecutivos, legislativo y judicial. Todo esto no trasgrede la constitución debido a la autonomía que gozan los estados y municipios.

Época: Décima Época  
 Registro: 2012979  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 131/2016 (10a.)  
 Página: 963

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo directo en revisión 2004/2016. Rafael Cuervo Briceño. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis de jurisprudencia 131/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece: "ARTÍCULO.- 96 Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen por lo menos, veinte trabajadores de base en servicio activo de la Entidad pública correspondiente." El anterior requisito legal lo hemos satisfecho plenamente pues como lo acreditamos al momento de celebrar el Congreso Constituyente los 28 trabajadores que comparecimos a su celebración, exhibimos nuestros recibos de pago de nuestros salarios que nos entrega quincenalmente el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima documentos estos que también acompañamos al presente escrito, por ende no existe duda alguna de la existencia legal de SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA , tal y como se desprende las documentales que exhibimos en esta solicitud de registro de nuestra organización sindical y para ello acompañamos por duplicado los siguientes documentos: El original y copia del Acta del Congreso Constituyente del SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA, sus Estatutos, y la elección de los Comités Ejecutivo, Vigilancia y así como la Comisión de Honor y Justicia, por el periodo DE 5 Cinco años a partir de la entrega de toma de nota por la autoridad correspondiente y su toma de protesta, Congreso que fue celebrado el día 20 de Agosto de 2018. Original y copia de la lista de los miembros que integramos la nueva organización sindical, que con tiene los nombres y apellidos de cada uno de sus integrantes, su edad, estado civil, firma, empleo que desempeñamos en la entidad Pública patronal.

6.- Resulta procedente que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón autorice el registro de nuestra organización sindical solicitado mediante ésta promoción, toda vez que se han satisfecha los supuestos legales establecidos por los artículos 91, 96 y 97 de la Ley Burocrática Estatal, sin que sea óbice los dispuesto por el artículo 92 de la citada ley, pues tal disposición normativa no puede servir de fundamento legal para negar el registro, por ser inconstitucional al establecer la sindicación única y ese Tribunal de Arbitraje debe dejarlo de aplicar por su inconstitucionalidad en estricta observancia a la Jurisprudencia 43/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciono en el punto anterior y cuyos datos de identificación señalados en el indicado punto de hechos, misma que resulta obligatoria su aplicación para ese Tribunal Laboral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor que en la parte conducente

establece:" **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. . ." Sin que ello implique para este órgano jurisdiccional laboral, que al aplicar la aludida jurisprudencia alteren y se excedan en su competencia, pues no estarían pronunciándose sobre constitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el máximo Tribunal del País, sirve de apoyo y sustento a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda sala en la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, 3<sup>a</sup>. Parte, bajo el rubro "**ACTO DE APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL LO ES EL FUNDADO EN LEY INCOSNTITUCIONAL.**" La inconstitucionalidad de la ley que funde un acto de aplicación, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del acto que se apoya en esa ley. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la suprema Corte, se deberá suplir la deficiencia de la queja. Precedentes Amparo en revisión 1131/85. Guillermo J. Sepulveda. 28 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5698/85. Pedro Barrera Ardura. 23 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente Fausta Moreno Flores. " De lo anterior se colige con meridiana claridad que resultan aplicables las anteriores tesis sustentadas por los tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es un tribunal de naturaleza laboral y queda comprendido dentro de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y estimar lo contrario por ese tribunal de Arbitraje y Escalafón, constituiría una conducta grave porque estaría permitiendo una clara violación a nuestra Constitución Federal, violentado con ello la Supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133 del Pacto federal y sujeta a quien lo haga a las responsabilidades que la ley respectiva establece.

De las anteriores consideraciones jurídicas resulta incuestionable y así lo solicitamos que es procedente que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, nos otorgue el registro solicitado de nuestro Sindicato, y en consecuencia se efectúen las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleva y además se tome nota de los órganos directivos del SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA, que deberán estar en funciones de 5 cinco años a partir de la fecha de entrega de registro y toma de nota y compruebe por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada y lleve a cabo la certificación a que se refiere en el último párrafo del artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en la inteligencia que no podrá llevar a cabo ninguna diligencia de oficio a que se refiere el artículo 155 de la citada ley, porque no le es

dable en el procedimiento del registro de un Sindicato, aplicar los precepto que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflicto individuales o colectivos o intergremiales, resultando aplicable la tesis visible en el volumen 82, sexta parte, página 85 de la Séptima Época, sustentada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el toca 107/75, bajo el rubro: "**SINDICATO, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS.**" Que textualmente establece:

Época: Séptima Época  
 Registro: 254253  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 82, Sexta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 85

#### **SINDICATOS, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS.**

En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo, se establece un procedimiento meramente administrativo para que un sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente. Por tanto, ésta no puede aplicar los preceptos que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, sino que debe ceñirse exclusivamente a lo que disponen los preceptos mencionados, siendo ilegal que se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del Trabajo.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Toca 107/75. Unión Sindical de Camioneros Materialistas "División del Norte". 31 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "SINDICATOS, PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS."

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Colima, respetuosamente:

#### **P E D I M O S :**

**PRIMERO.-** Se nos tenga con el carácter que nos ostentamos promoviendo a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA, solicitando su registro como Organización Sindical.

**SEGUNDO.-** Por haberse satisfecho los requisitos legales a que se refieren los artículo 91, 96 y 97 último párrafo de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se otorgue el referido registro por haberse demostrado fehacientemente los extremos legales a que se refieren las disposiciones legales invocadas y se deje de aplicar lo dispuesto por los artículos 92, 93 y 97 de la referida ley Burocrática, en virtud de ya fueron declarados INCONSTITUCIONALES al resolverse los juicios de amparo tramitados en el expediente registral No 01/2002 del índice de este Honorable Tribunal, que corresponde al Sindicato de Unidad Libre y Democrático de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, a más el artículo 92 de la citada ley ante su inconstitucionalidad determinada en la Jurisprudencia 43/99 del Tribunal Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis, los juicios de amparo indirecto y sus revisiones invocados en el presente escrito, por ser aquella de observancia obligatoria para ese Tribunal Laboral.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se efectúen las anotaciones en el Libro de registro que para estos casos al efecto lleva este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y se tome nota de la elección de los órganos directivos del Sindicato y se nos expida por duplicado copia certificada del acuerdo que recaiga a la presente escrito.

A t e n t a m e n t e .

Cuauhtémoc, Col., a 23 de Agosto de 2018.

JOEL GONZALEZ MEZA

Secretario General

DELIA PATRICIA UGARTE ZAMORA

Secretaria de Actas y Acuerdos

SALVADOR SOLIS VALDOVINOS

Secretaria de Organización

RECIBÍ A LAS 10:34 HRS DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2018 EN ORIGINAL Y UNA COPIA,  
ACOMPAÑADO DE 11 (ONCE) ANEXOS CONSISTENTES EN:

1. ORIGINAL DE CONVOCATORIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL AÑO 2018, CONSTANTE EN 02 (DOS) FOJAS.
2. ORIGINAL DE ACTA CONSTITUTIVA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, CONSTANTE EN 09 (NUEVE) FOJAS, JUNTO CON LISTA DE ASISTENCIA EN 02 (DOS) FOJAS.
3. ORIGINAL DE ESTATUTOS CONSTANTE EN 33 (TREINTA Y TRES) FOJAS
4. RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS CONSTANTE EN 03 (TRES) FOJAS.
5. UN LEGAJO EN ORIGINAL DE SOLICITUDES DE INGRESO AL GREMIO, CONSTANTE EN 28 (VEINTIOCHO) FOJAS.
6. UN LEGAJO DE IMPRESIONES ELECTRÓNICAS DE RECIBOS DE NÓMINA CONSTANTE EN 30 (TREINTA) FOJAS.
7. UN LEGAJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE CREDENCIAL PARA VOTAR, CONSTANTE EN 28 (VEINTIOCHO) FOJAS.
8. UN LEGAJO EN ORIGINAL DE CÉDULA DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN, CONSTANTE EN 28 (VEINTIOCHO) FOJAS.
9. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE 02 (DOS) NOMBRAMIENTOS.
10. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.
11. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE RECIBO DE LA CFE. CONSTE.-



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLEMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS